

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de diciembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eufemio de Jesús López Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio de Jesús López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20858 serie 32, domiciliado y residente en Los Pérez de Gurabo del municipio y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2001 a requerimiento del procesado Eufemio de Jesús López Rodríguez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de julio de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Eufemio de Jesús López Rodríguez, Domingo Antonio Rodríguez (a) Mingo, Guarionex Jiménez Martínez, Agustín Vásquez Tavárez (a) Augusto, Gilberto Gómez Disla, Luis Pérez Guzmán y Florentino Gómez Ozoria (a) Boca de Puerco, imputados de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de varias personas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa el 24 de julio de 1998 enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los procesados Florentino Abreu y Eufemio de Jesús Rodríguez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Alejandro Vásquez Rodríguez en fecha 1ro. de noviembre de 1999, actuando en nombre y representación de Florentino Abreu y por el señor Eufemio de Jesús Rodríguez de fecha 1ro. de noviembre de 1999 actuando en su propio nombre y representación, ambos contra la sentencia No. 590 de fecha 28 de octubre de 1999 rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal (hoy Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía, la calificación dada al expediente en cuanto al nombrado Eufemio de Jesús López Rodríguez, de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Liriano, Ramón Antonio Jiménez, César Osvaldo Fernández Madera, Rosa Alicia Dájer Guzmán, Antonio de Jesús Castellanos, Josefina Fernández Tejada, Ramón Antonio Jiménez, Silverio Antonio Peralta Batista y Eusebio Figuerero Paniagua, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** En consecuencia, que debe declarar como al efecto declara al señor Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal, en perjuicio de las personas indicadas precedentemente y 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, condena al señor Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al nombrado Florentino Abreu (a) El Chino, que debe variar como al efecto varía la calificación dada al expediente por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de Santiago, de los artículos 265, 379 y 382 del Código Penal, y 2, 39, 49 y 47 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 267, 59, 60, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ya indicados agraviados en esta misma sentencia, y en consecuencia, se declara al Señor Florentino Abreu (a) El Chino, culpable de violar los artículos 267, 59, 60, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión (detención); al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de las armas de fuego ocupadas; **Quinto:** Que debe dejar como al efecto deja abierta la acción pública en cuanto a los nombrados Domingo Antonio Rodríguez Ramos, Agustín Vásquez Tavárez, Gilberto Gómez Disla y Guarionex Méndez Martínez, a fin de que los mismos puedan ser apresados y juzgados de acuerdo a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santiago actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de variar la calificación dada a los hechos que se les imputan a Eufemio de Jesús López Rodríguez de violación de los artículos 265, 266, 339, 384, 385 y 386 del Código Penal por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 ordinales primero y segundo del Código Penal y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en el sentido de variar la calificación dada a los hechos que se le imputan a Florentino Abreu (a) El Chino, de violación de los artículos 267, 59, 60, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de violación de los artículos 2, 39 y 40 de la misma Ley 36; **TERCERO:** En virtud de la nueva calificación declara a Eufemio de Jesús López Rodríguez y/o Hernández López culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II y los artículos 2,

39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de los señores Ramón Antonio Jiménez y Antonio de Jesús Castellanos y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** En virtud de la nueva calificación declara a Florentino Abreu (a) El Chino, culpable de violar los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Eufemio de Jesús Rodríguez y a Florentino Abreu (a) El Chino, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido apuntado dio por establecido que conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por los procesados Eufemio de Jesús López Rodríguez y Florentino Romero Ozoria, así como también las declaraciones de los agraviados señor Antonio de Jesús Castellanos y Ramón Antonio Jiménez, que el hoy recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez es el responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley 36; que al momento de su detención, al procesado Eufemio de Jesús López Rodríguez, se le ocuparon los objetos implicados en el robo, y de los cuales admite haber participado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Eufemio de Jesús López Rodríguez, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la Ley 36, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlo a cumplir veinte (20) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eufemio de Jesús López Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do